



1349

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-

La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con Transparencia Internacional y Transparencia Mexicana, por tercer año consecutivo México mantuvo una calificación de 31 puntos (100 puntos es la mejor calificación) en el Índice de Percepción de la Corrupción en su edición 2022, ubicándose en la posición 126 de los 180 países evaluados por Transparencia Internacional. Por su parte, entre los 38 países que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, México ocupó la última posición. En el llamado G20, el grupo que incluye a las principales economías del planeta, México y Rusia ocuparon los últimos lugares.

Los resultados anteriores son reflejo de la falta de resultados en materia de control efectivo de la corrupción, aunado a la ausencia de sentencias firmes para los involucrados en los grandes casos de corrupción, como Odebrecht o la Estafa Maestra, o los vinculados con el caso de Agronitrogenados en PEMEX o de



Segalmex, que han puesto en duda la capacidad de la Fiscalía General de la República para ir más allá de la denuncia y llevar a los responsables a juicio.

Pese que a nivel nacional, desde fecha 10 de febrero de 2014, el Congreso de la Unión reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para crear la Fiscalía General de la República, como órgano público autónomo, a cargo de investigar y perseguir delitos federales en México, y que ello atendió principalmente a la falta de autonomía e independencia para investigar delitos de la entonces Procuraduría General de la República, que formaba parte del Poder Ejecutivo, toda vez que en la práctica, la influencia política sobre el Procurador General era significativa, lo que permitía que la investigación y persecución de delitos fuera manipulada políticamente¹.

La reforma constitucional citada, además de fijar la autonomía de la Fiscalía General de la República para que esta ya no fuere un ente subordinado al Poder Ejecutivo en turno, estableció la creación de la figura de un Fiscal especializado para combatir la corrupción como se puede leer del texto del artículo 102, apartado A, constitucional federal que dice *"La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de **combate a la corrupción**, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción."*

Dicha reforma constitucional fue el parteaguas para todas las entidades federativas que se vieron obligadas a modificar sus respectivas Constituciones estatales a efecto de ajustar los preceptos relativos donde se establecía la estructura y funcionamiento de las procuradurías para crear su correspondiente

¹ <https://www.wola.org/es/analisis/tres-aspectos-fundamentales-de-la-discusion-sobre-la-fiscalia-general-de-mexico/#:~:text=El%2010%20de%20febrero%20de,perseguir%20delitos%20federales%20en%20M%C3%A9xico.>



Fiscalía, lo relativo a su titular y los titulares de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, donde el Congreso de Baja California modificó diversos numerales de la respectiva Constitución del Estado y fijó la estructura y competencia de la Fiscalía General del Estado, los requisitos y procedimiento para ser fiscal así como las bases de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción.

No obstante, de que el Congreso del Estado correspondiente fijó las bases constitucionales para que funcione la Fiscalía General, y sobre todo, la especializada en combate a la corrupción, está última ha dejado mucho que desear en cuanto a su autonomía, alcance, operación y finalidades para los cuales fue creada pues su titularidad a estado expuesta a manejos políticos, tan es así el caso que la primera fiscal anticorrupción de Baja California, renunciara apenas a un mes de haber asumido el puesto, esto el 29 de enero de 2020, con el argumento de que la administración del ex gobernador Jaime Bonilla Valdez no le ofreció recursos ni seguridad para cumplir con su encomienda, lo que deja entrever un manejo político negativo en la lucha contra la corrupción.

Debe destacarse que el que no exista un fiscal anticorrupción es debido a las diversas reformas constitucionales y legales llevadas a cabo durante la anterior administración estatal, en anuencia con la Legislatura de ese entonces, que limitaron las posibilidades de contar con un fiscal de control de la corrupción idóneo que sea capaz, que tenga experiencia, honorabilidad e independiente y autónomo de las decisiones del gobierno, puesto que el método impuesto para su designación es mediante una terna enviada al Congreso directamente por el gobernador en turno, no mediante un proceso de evaluación y selección donde se consideren las aptitudes, capacidades y experiencia para desempeñar el cargo, como prácticamente ocurre en todo el país.

La anterior problemática se debe a que de conformidad con el artículo 71 de la Constitución del Estado, la designación del titular de la Fiscalía Especializada en



Combate a la Corrupción, se encuentra sujeta a que el Gobernador en turno haga llegar la respectiva terna para ocupar la titularidad de la misma, es decir, en nuestro punto de vista ese texto constitucional permite la intromisión del Ejecutivo del Estado en la designación y decisiones que en su momento ejerza el que sea elegido Titular de la Fiscalía Anticorrupción.

Por consiguiente consideramos que la designación del titular de la Fiscalía especializada en combate a la corrupción, cuya finalidad es la investigación y persecución de delitos relacionados con hechos de corrupción cometidos por servidores públicos y por particulares, debe ser ajena a ideologías o filiaciones políticas y/o partidistas o a cualquier clase de subordinación o nepotismo con respecto al Poder Ejecutivo, esto a fin de brindarle plena y completa autonomía para ejercer las facultades que expresamente le imponga la ley y esto solo puede ser robusteciendo y fortaleciendo el procedimiento que se tiene para elegir al titular de dicho órgano autónomo.

Bajo ese contexto el control de la corrupción debe ser una prioridad, puesto que es una exigencia de la sociedad bajacaliforniana que los diversos ámbitos de gobierno sean observados en su actuar a fin de prevenir, detectar y sancionar responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos para que estos se ejerzan de la mejor forma, por ello puede decirse que es necesario reconocer que quedan pendientes en cuanto a la consolidación de una verdadera Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción donde sobresalga su autonomía e independencia que permita un notable aumento en su capacidad operativa para sancionar toda clase de actos de corrupción.

Ya me he expresado a través de otros posicionamientos ante esta H. Cámara de Diputados en la que he pedido con urgencia exista un Fiscal Anticorrupción que se encargue de investigar los malos manejos dentro de las administraciones estatales, con carácter independiente y autónomo para brindar certeza jurídica y



transparencia en el combate a la corrupción y se castiguen los diversos casos de corrupción que se han presentado desde el inicio de los gobiernos de MORENA en Baja California, sin embargo, hay oídos sordos en el gobierno estatal y es por ello que me permito presentar ante esta soberanía la presente Iniciativa a fin de dotar a nuestra entidad con un fiscal anticorrupción plenamente autónomo del Poder Ejecutivo y que esto derive de un proceso de designación con candidatos ajenos a cualquier afiliación y/o coerción gubernamental; ejemplo de ello es nuestro vecino Estado de Baja California Sur, donde su primer fiscal especializado en el Combate a la Corrupción, fue elegido con el aval de la mayoría calificada de los diputados, luego que la Comisión de Selección de la propia cámara presentara una terna con los mejores perfiles, esto de conformidad a lo que prevé su Constitución.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las siguientes modificaciones, planteadas en el siguiente cuadro comparativo que se inserta:

PROYECTO DE REFORMA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA
CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
ARTÍCULO 71.- La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales estará a cargo de la investigación y persecución de delitos electorales. Las autoridades y particulares están obligados a acatar sus requerimientos y la Ley establecerá su organización, funcionamiento y sanciones aplicables.	ARTÍCULO 71.- (...)
La investigación y persecución de delitos relacionados con hechos de corrupción cometidos por servidores públicos y por particulares estará a cargo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Las autoridades y particulares están	(...)



obligados a acatar sus requerimientos y la Ley establecerá su organización, funcionamiento y sanciones aplicables.

Los titulares de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales será nombrado por mayoría calificada del Congreso del Estado a través del procedimiento que se establezca en la Ley.

El titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 70 de esta Constitución y serán nombrados por mayoría calificada del Congreso del Estado a través del siguiente procedimiento:

I. Tres meses antes de que concluya el cargo o a partir de la ausencia definitiva, el Gobernador del Estado contará con veinte días hábiles para hacer llegar al Congreso del Estado la terna para ocupar la titularidad de la Fiscalía que corresponda.

II. Recibida la terna, el Pleno del Congreso del Estado tendrá a su vez hasta cuatro días hábiles para resolver en sesión única sobre la designación del Fiscal que corresponda por mayoría calificada. Una vez iniciada la sesión, ésta no podrá suspenderse ni interrumpirse hasta que se resuelva sobre la designación.

III. En caso de que el Congreso no apruebe la terna enviada, el Gobernador del Estado enviará una segunda terna. En caso de que el Congreso tampoco logre la aprobación de esta segunda terna le solicitará al Gobernador del Estado que haga llegar una tercera terna, misma que si no fuere aprobada provocará que la

(...)

El titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 70 de esta Constitución y será nombrado por mayoría calificada del Congreso del Estado a través del siguiente procedimiento:

(...)

(...)

(...)



designación del Fiscal sea hecha por el propio titular del Poder Ejecutivo del Estado.

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contara con autonomía técnica y de gestión, basada en la facultad exclusiva de la Fiscalía para, de manera autónoma determinar los casos o personas a investigar, las acciones de investigación e indagación que considere necesarias llevar a cabo y el ejercicio exclusivo para ejercer acción penal ante las autoridades judiciales competentes en los casos que así lo concluya, así como reunir los requisitos establecidos en el artículo 70 de esta Constitución y será nombrado y removido por mayoría calificada del Congreso del Estado a través del siguiente procedimiento:

i.- El Congreso del Estado a través de la Mesa Directiva integrara una Comisión de Selección integrada por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción; un representante de la Fiscalía General del Estado; un representante del Poder Judicial del Estado; y, un representante de la Asociación o Colegio de Abogados con mayor número de miembros en el Estado.

II.- Una vez integrada la Comisión de Selección, ésta emitirá la convocatoria para los interesados a formar parte de la terna a ocupar el cargo de Fiscal especializado en combate a la corrupción para el Estado de Baja California, la cual contendrá los requisitos que se determinan en el artículo 70 de esta Constitución.

III.- Una vez que la Comisión reúna todos los expedientes de los interesados, asegurándose que cumplen con los requisitos de la respectiva Convocatoria, elegirán de entre ellos



Los Titulares de las Fiscalías estarán sujetos al sistema de responsabilidades que fija esta Constitución en su Título Octavo y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, y podrán ser removidos de su cargo cuando incurran en alguna de las causas previstas en esta Constitución y las Leyes.	una terna, la cual se enviará a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado. IV.- Recibida la terna, la Junta determinará si los candidatos reúnen finalmente los requisitos de elegibilidad. Si es así, los integrantes de la terna podrán ser llamados a comparecer ante el pleno del congreso para llevarse a cabo la votación para su correspondiente elección. V.- Si alguno de los integrantes de la terna no cumple con los requisitos de elegibilidad, la Junta de Coordinación Política requerirá a la Comisión de Selección para que, en un término de 15 días, designe otro integrante en sustitución. Los Titulares de las Fiscalías estarán sujetos al sistema de responsabilidades que fija esta Constitución en su Título Octavo y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, y podrán ser removidos de su cargo cuando incurran en alguna de las causas previstas en esta Constitución y las Leyes.
	TRANSITORIOS PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado. SEGUNDO.- Dentro del plazo de 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso deberá adecuar el marco jurídico en materia anticorrupción a efecto de realizar las adecuaciones necesarias a la presente reforma.



En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en el cuadro comparativo anterior que se inserta, en cumplimiento al inciso c), del punto número 4, de los lineamientos y acuerdos tomados por la Junta de Coordinación Política en fecha 11 de agosto de 2021, en los términos siguientes:

UNICO. - Se reforma el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71.- (...)

(...)

(...)

El titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 70 de esta Constitución y será nombrado por mayoría calificada del Congreso del Estado a través del siguiente procedimiento:

(...)

(...)

(...)

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contara con autonomía técnica y de gestión, basada en la facultad exclusiva de la Fiscalía para, de manera autónoma determinar los casos o personas a investigar, las acciones de investigación e indagación que considere necesarias llevar a cabo y el ejercicio exclusivo para ejercer acción penal ante las autoridades judiciales competentes en los casos que así lo concluya, así como reunir los requisitos establecidos en el artículo 70 de esta Constitución y será nombrado y removido por



mayoría calificada del Congreso del Estado a través del siguiente procedimiento:

I.- El Congreso del Estado a través de la Mesa Directiva integrara una Comisión de Selección integrada por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción; un representante de la Fiscalía General del Estado; un representante del Poder Judicial del Estado; y, un representante de la Asociación o Colegio de Abogados con mayor número de miembros en el Estado.

II.- Una vez integrada la Comisión de Selección, ésta emitirá la convocatoria para los interesados a formar parte de la terna a ocupar el cargo de Fiscal especializado en combate a la corrupción para el Estado de Baja California, la cual contendrá los requisitos que se determinan en el artículo 70 de esta Constitución.

III.- Una vez que la Comisión reúna todos los expedientes de los interesados, asegurándose que cumplen con los requisitos de de la respectiva Convocatoria, elegirán de entre ellos una terna, la cual se enviará a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

IV.- Recibida la terna, la Junta determinará si los candidatos reúnen finalmente los requisitos de elegibilidad. Si es así, los integrantes de la terna podrán ser llamados a comparecer ante el pleno del congreso para llevarse a cabo la votación para su correspondiente elección.

V.- Si alguno de los integrantes de la terna no cumple con los requisitos de elegibilidad, la Junta de Coordinación Política requerirá a la Comisión de Selección para que, en un término de 15 días, designe otro integrante en sustitución.

Los Titulares de las Fiscalías estarán sujetos al sistema de responsabilidades que fija esta Constitución en su Título Octavo y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, y podrán ser



removidos de su cargo cuando incurran en alguna de las causas previstas en esta Constitución y las Leyes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - *Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

SEGUNDO.- *Dentro del plazo de 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso deberá adecuar el marco jurídico en materia anticorrupción a efecto de realizar las adecuaciones necesarias a la presente reforma.*

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**